

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 31851-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978, Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001, y su Reglamento, Ley N° 7523 del 7 de julio de 1995, Ley N° 7732 del 17 de diciembre de 1997 y la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000.

*Considerando:*

1°—Que mediante la promulgación de la Ley N° 7523 publicada en *La Gaceta* N° 156 del 18 de agosto de 1995, se creó el INS Pensiones OPC, S. A., antes INS-Bancrédito Pensiones OPC S. A., con el objetivo de ser una entidad administradora de fondos de pensiones complementarias, mediante la oferta de servicios integrados de previsión, protección, ahorro y retiro, orientada al sector económico con capacidad de ahorro.

2°—Que mediante la Ley N° 7732 publicada en *La Gaceta* N° 18 del 27 de enero de 1998, se autoriza al Instituto Nacional de Seguros a constituir las sociedades para administrar sus propios puestos de bolsa, por lo que se crea el INS Bancrédito Valores, Puesto de Bolsa.

3°—Que mediante la Ley N° 7983, publicada en el Alcance 11 a *La Gaceta* N° 35 del 18 de febrero del 2000, se crea la Ley de Protección al Trabajador, estableciéndose que los fondos de pensiones, los planes respectivos y los fondos de capitalización laboral, serán administrados exclusivamente por operadoras, que estarán sujetas a los requisitos, las normas y los controles previstos en la presente ley y sus reglamentos.

4°—Que por la naturaleza de las Sociedades del Instituto Nacional de Seguros (INS Pensiones OPC S. A. e INS Bancrédito Valores, Puesto de Bolsa S. A.), el pago de comisiones no está excluido de los límites de gasto, lo cual impide el crecimiento de las mismas.

5°—Que para incentivar el crecimiento en la administración de los fondos de dichas sociedades, resulta necesario establecer la partida de "Comisiones", dentro de las exclusiones específicas establecidas en el artículo 2° inciso b) de los Decretos Ejecutivos N° 31092-H, publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003 y N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Adiciónase a las exclusiones específicas indicadas en el artículo 2° de los Decretos Ejecutivos N° 31092-H publicado en *La Gaceta* N° 63 del 31 de marzo del 2003 y N° 31708-H, publicado en *La Gaceta* N° 62 del 29 de marzo del 2004, la partida de "Comisiones" a las Sociedades del Instituto Nacional de Seguros (INS Pensiones OPC S. A. e INS Bancrédito Valores, Puesto de Bolsa S. A.).

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25254).—C-18285.—(D31851-48487).

N° 31853-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 140 en sus incisos 3) y 18), el artículo 146 de la Constitución Política y el 25.1 de la Ley General de la Administración Pública.

*Considerando:*

1°—Que el artículo 103 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos indica que "Todos los bienes, las obras o los servicios que la Administración Central reciba en carácter de donaciones nacionales o internacionales, deberán tramitarse según los lineamientos que determine para este efecto la Dirección General de Administración de Bienes".

2°—Que el artículo 104 de la Ley N° 8131 indica que los bienes de los órganos de la Administración Central que ingresen en la categoría de bienes en desuso o en mal estado, podrán ser vendidos o donados por las instituciones, atendiendo las regulaciones que se dicten, mediante reglamento o propuesta del órgano rector del Sistema".

3°—Que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 30720-H "Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central" y sus modificaciones mediante Decreto N° 31194-H, establece la creación de una Comisión en cada ministerio o institución adscrita encargada de recomendar las donaciones de esa categoría de bienes.

4°—Que en estricto apego a las disposiciones y límites que establecen la Ley General de la Administración Pública y la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, en materia de delegación de competencias y de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ejecutivo N° 30720-H "Reglamento para el Registro y Control de

Bienes de la Administración Central", el Ministerio o máximo jerarca podrá delegar formalmente el dictado de la resolución final del acta de donación de su institución. **Por tanto:**

DECRETAN:

### Reglamento para la creación y el funcionamiento de la Comisión de Donación del Ministerio de Ciencia y Tecnología

Artículo 1°—**Comisión de Donación.** El Ministerio de Ciencia y Tecnología, contará con una Comisión de Donación, constituida por el Oficial Mayor, el Proveedor Institucional titular o interino en el cargo y el Encargado del Control de Bienes de la Institución. Dicha Comisión será encargada de recomendar las donaciones de los bienes susceptibles de ello.

Esta comisión estará coordinada por el Oficial Mayor y se reunirá ordinariamente al menos una vez cada dos meses.

Artículo 2°—**Bienes susceptibles de donación.** Todos los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado provenientes de la Administración Central, podrán ser objeto de donación por los medios establecidos en las respectivas normas que versan sobre la materia. Para que un bien pueda ser donado debe tener como máximo el valor de rescate.

Artículo 3°—**Trámite para donaciones.** Previo a la ejecución de la Donación, se deberá contar con el respectivo avalúo de los bienes, realizado por el órgano especializado de la Administración respectiva o en su defecto el avalúo de la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el valor real del mercado, lo anterior para que sirva de base a las instituciones de entidades beneficiadas en una eventual permuta o venta de dichos bienes en cuyo caso el precio de los bienes no podrá ser inferior al monto establecido en el avalúo.

Artículo 4°—**Instituciones susceptibles a recibir donaciones.** Las donaciones se podrán otorgar a entidades declaradas de interés público, de interés social o sin fines de lucro debidamente inscritas ante las oficinas correspondientes, centros o instituciones de educación del Estado, otra dependencia del Estado para la realización de sus fines. La distribución se hará en forma equitativa dándole preferencia a las instituciones de zonas rurales o marginales que más lo necesitan. Los beneficiados sólo podrán recibir una donación al año, con excepción las instituciones del Estado que así lo requieran para la realización de sus fines.

Artículo 5°—**Elección de los beneficiarios de la Donación.** La Comisión para la escogencia de los candidatos beneficiarios de donaciones deberá acceder a la base de datos del registro que al efecto lleve la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, con el fin de verificar que se encuentren debidamente inscritos y cumplan con los requisitos que impone la Dirección para su inscripción como candidatos a beneficiarios.

Artículo 6°—**Delegación de donación.** Se delega expresa y formalmente en el Viceministro del Ministerio de Ciencia y Tecnología, dictar la resolución y firma del acta de Donación.

Artículo 7°—**Requisitos por baja de donación.** Para dar de baja bienes por donación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Lista de bienes susceptibles de dar de baja por donación (descripción, número de patrimonio, estado, avalúo y ubicación de los bienes), debidamente firmada por el Oficial Mayor.
- Nombre y calidades de la institución o instituciones que fueron beneficiadas con la donación.
- La Comisión deberá levantar un acta con el detalle de los bienes donados con las respectivas firmas y sellos del donante y del otorgario. Este último, deberá firmar el acta, en el acto de entrega de los bienes.
- Envío de los documentos a la Dirección de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 8°—**Del expediente al efecto.** La Comisión de Donación llevará un expediente administrativo de cada una de las donaciones que se realicen, donde conste la solicitud de donación, certificación emitida por la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa que indique que la entidad se encuentra debidamente inscrita en el registro indicado, los atestados de los beneficiarios, el avalúo del bien otorgado en donación, el acta de acuerdo de donación tomado por la Comisión, el acta de entrega del bien, y cualquier otro documento relacionado directamente con el trámite.

Artículo 9°—**Notificación de donación aprobada.** El acta de donación deberá ser notificada al interesado y a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación. La entidad donataria deberá proceder al retiro de los bienes en el término improrrogable de 8 días naturales luego de lo cual, la Administración podrá incluso de oficio, dejar sin efecto la donación, y donarlos a otra institución.

Artículo 10.—La Comisión de Donación requerirá de la institución beneficiada con la donación, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir del acto de entrega de la donación, un detalle del beneficio o destino final de los bienes donados. En caso de no cumplir con esta disposición, será excluido para futuras donaciones, lo que se comunicará a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores al incumplimiento del beneficiario, a la Dirección de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 11.—**Control e informe sobre donaciones.** Cada cuatrimestre, (en los meses de abril, agosto y diciembre) la Comisión elaborará un informe con el número de acta, nombre del beneficiado ubicación por provincia y cantón y por bienes donados. Este informe deberá ser enviado a la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa con el fin de que estos verifiquen que los

bienes y mercancías donados en referencia hayan sido distribuidos en forma equitativa. De no elaborarse el informe la Dirección, procederá a informar a la auditoría de tal incumplimiento y el viceministro, para que este ejecute su potestad disciplinaria.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de junio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 002).—C40595.—(D31853-48488).

N° 31855-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3), 18) y 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, y artículos 25, inciso 1) y 28, inciso 2), acápites b) de la Ley General de Administración Pública.

Considerando:

I.—Que del 18 al 21 de agosto del 2004, la Asociación de Médicos del Trabajo, ACOMT, Asociación de Profesionales en Salud Ocupacional e Higiene Ambiental, APSOHA, celebrará el II Congreso Nacional de Medicina del Trabajo y I Congreso Nacional de Salud Ocupacional.

II.—Que las actividades programadas en el citado Congreso, cuentan con la participación de expertos nacionales e internacionales de gran renombre, además de la asistencia de una cantidad considerable de profesionales del área centroamericana relacionados con el quehacer de la salud ocupacional. Asimismo, se contará con la presencia de empresas importadoras de equipos de medición ambiental, prendas de protección personal y ventas de libros-videos especializados en la materia.

III.—Que los organizadores del evento han solicitado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la declaratoria de interés público y nacional de las actividades citadas. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declaran de interés público y nacional, las actividades que llevarán a cabo con ocasión del II Congreso Nacional de Medicina del Trabajo y I Congreso Nacional de Salud Ocupacional, organizado por la Asociación de Médicos del Trabajo, ACOMT, y la Asociación de Profesionales en Salud Ocupacional e Higiene Ambiental, APSOHA, que tendrá lugar en nuestro país del 18 al 21 de agosto del 2004.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos económicos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades indicadas.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de junio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ovidio Pacheco Salazar.—1 vez.—(Solicitud N° 06160).—C-13555.—(D31855-48950).

N° 31858-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGÍA

De conformidad con los artículos 46, 50, 140 y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; así como el artículo 17 de la Ley de Aguas N° 276 del 27 de agosto de 1942 reformada por Leyes N° 2332 del 9 de abril de 1959 y N° 5516 del 2 de mayo de 1974, y el transitorio V de la Ley Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 publicada el 5 de setiembre de 1996 y los artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, 50, 51, 52, 59 y 61 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 publicada el 13 de noviembre de 1995.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, del 22 de abril del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 122 del 26 de junio del 2003, se emitió el Reglamento de Creación del Canon Ambiental por Vertidos, dentro del cual se definen y establecen las regulaciones para la aplicación y cobro del Canon por Vertidos de desechos líquidos sobre los recursos hídricos.

2°—Que de conformidad con el Reglamento supracitado, para que el cobro del canon ambiental por vertidos resulte procedente deben cumplirse los siguientes supuestos: debe existir un vertido de desechos líquidos; el vertimiento mencionado debe ser en un cuerpo receptor; el vertimiento debe ser puntual en el cuerpo receptor, es decir que el vertido se realice en un punto fijo y que la carga neta vertida en alguno de los parámetros sujetos al cobro del canon resulte con valores positivos.

3°—Que se ha determinado técnicamente, con relación con el sector agrícola, que respecto del mismo en cuanto al desarrollo de sus actividades no resulta procedente el pago del canon por vertidos, en razón de que no tienen vertidos claramente identificables y la carga neta es negativa, razón por la cual al no encontrarse dentro de los supuestos resulta procedente establecer la excepción de su aplicación a tales actividades.

4°—Se ha determinado igualmente que con relación al sector acuícola, en cuanto al desarrollo de sus actividades pese a tener vertidos puntuales, de los mismos no se genera una carga positiva, no resulta procedente el pago del canon ambiental por vertidos.

5°—Que el plazo indicado en el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE no ha sido suficiente para que los entes generadores privados concluyan con las previsiones para la entrada en vigencia del canon ambiental por vertidos. Así mismo el MINAE requiere de un plazo adicional para la publicación de los procedimientos y la realización de las mesas de negociación.

6°—Que en los primeros años de implementación de este instrumento los entes generadores deberán realizar inversiones tendientes a disminuir la carga contaminante vertida y con el fin de flexibilizar aún más la aplicación gradual de este instrumento de gestión ambiental, se hace necesario variar los porcentajes a cobrar durante los primeros seis años de aplicación del canon ambiental por vertidos. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar la redacción del artículo 5° del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, del 22 de abril del 2003, publicado en *La Gaceta* N° 122 del 26 de junio del 2003, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 5°—**El fundamento del canon.** El fundamento de este canon lo constituye el uso directo de los cuerpos de agua para verter en ellos sustancias nocivas que de algún modo alteren y/o generen daños en su calidad al ambiente o a la sociedad.

Los supuestos en que debe encontrarse un ente generador para ser sujeto al pago del canon ambiental por vertido, son los siguientes:

1. Que exista un vertimiento puntual y claramente identificable.
2. Que el vertimiento se realice a un cuerpo receptor.
3. Que la carga neta vertida en alguno de los parámetros sujetos al cobro del canon resulte con valores positivos.

Quedan excluidos de la aplicación del presente decreto todos aquellos entes generadores cuyos vertidos no sean puntuales, incluyendo las actividades agrícolas y acuícolas y todas aquellas que acrediten la condición de excepción de pago que se detalla en este artículo”.

Artículo 2°—Modificar el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 27.—**Del cobro gradual del canon.** El monto del canon se aplicará gradualmente a lo largo del periodo señalado en el artículo 23, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Durante el primer año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al diez por ciento (10%) del monto máximo fijado para el periodo de seis años.
- b) Durante el segundo año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al veinte por ciento (20%) del monto máximo fijado para el periodo de seis años.
- c) Durante el tercer año de aplicación del canon el monto anual será equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto máximo fijado para el periodo de seis años.
- d) Durante el cuarto año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al cincuenta y cinco por ciento (55%) del monto máximo fijado para el periodo de seis años.
- e) Durante el quinto año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto máximo fijado para el periodo de seis años.
- f) Durante el sexto año de aplicación del canon se cobrará un monto anual correspondiente al cien por ciento (100%) del monto máximo del canon”.

Artículo 3°—Modificar el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 31176-MINAE, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 35.—**Vigencia:** Este reglamento rige a partir del 1° de enero del 2005”.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro del Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echandi.—1 vez.—(D31858-49910).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 038-MOPT.—San José, 22 de mayo del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, reformada mediante Ley N° 7757 del 10 de marzo de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 15 de abril de 1998, expropiar al señor Justo Emigdio Ortiz Guadamuz, cédula número 8-059-034, el bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real número 83184-000, situado en el distrito 2 Sixaola, cantón 4 Talamanca de la provincia de Limón, un área de terreno equivalente a 710,13 metros cuadrados, según plano catastrado número L-800484-2002, cuya naturaleza es terreno para la agricultura, lote 7-C-60, Asentamiento País, y cuyos linderos son: norte con resto de finca, Vicente Flores Sáenz y Matilde del Carmen Mairena Mairena; sur con carretera con un frente de 84,79 metros; este con resto de finca, y oeste con carretera pública con un frente de 229,30. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Carretera Bribri Sixaola”.